



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000792-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00546-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ MIGUEL SANABRIA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00546-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023, interpuesto por **JOSÉ MIGUEL SANABRIA LÓPEZ** contra la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99, notificada el 21 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) copia en formato digital de todas las Convenciones Colectivas de Trabajo correspondientes desde el año 2007 al año 2026 [Convenios Colectivos] y Actas de Cierre de Pliego correspondientes a las mismas fechas, entre todos los SINDICATOS DE TRABAJADORES DE ILO, TOQUEPA Y CUAJONE, Y LA EMPRESA SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU [RUC 20100147514]”

Mediante la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99, notificada el 21 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente que:

“En este contexto, la Directora de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo a través de la referencia b), ha informado lo siguiente:

«de la búsqueda efectuada en los archivos (...), solo se ubicó el acta de acuerdo en reunión extra proceso suscrito entre la empresa SHOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – CUAJONE el 9 de octubre de 2007.

Así mismo, se tiene a bien precisar se ha omitido los datos de las personas que han suscrito el convenio colectivo, ello en atención a lo señalado en los numerales 13.5 y 13.6 del artículo 13° de la Ley sobre Protección de Datos Personales, N° 29733 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1353 o, lo regulado en el artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en razón a que la información requerida se encuentra dentro de las excepciones que establece el numeral 5 del artículo del 17° del TUO de la Ley antes acotada, por cuanto esta contiene datos personales, estipulado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733.”

Con fecha 21 de febrero de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99, señalando que la entrega de la información ha sido incompleta, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“1. No se sabe qué personas intervienen en la Convención Colectiva de Trabajo del 2007-2010 entrega por el MTPE producto de una solicitud de transparencia de la información. Se hace alusión en dicha Carta a que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de protección de datos personales impide entregar la información de manera completa en relación a reservar los nombres de las personas que firmaron el Convenio Colectivo brindado como transparencia de la información, pero no se fundamenta como el nombre de la personas naturales que intervinieron en el contexto de información de una firma de una Convención Colectiva de Trabajo, puede significar un dato personal y dato sensible que rompa lo establecido en la Ley de Transparencia. Bajo ese criterio no se podría tener información de transparencia ni hacer ningún tipo de investigación; no se podría averiguar por transparencia cuánto gana un determinado funcionario, o qué personas naturales o funcionarios públicos participaron de determinados acuerdos. Es necesario ver el contexto en que aparece la información; no estamos ante una denuncia de violación de una menor de edad o de violencia familiar como ejemplo; en todo caso nadie tendría acceso a la información para buscar RUC o buscar DNI en los portales del Estado. De igual modo la Carta apelada hace referencia al Decreto Supremo N° 043-2003-PCM el cual está derogado.

Consideramos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, no ha sido debidamente concordado con la Ley de protección de datos personales LEY N° 29733.

*2. El **Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso**, del 09 de octubre del 2007, entregado como parte de la información de transparencia menciona en su cláusula cuarta y quinta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTEP emitirá pronunciamiento de los cuatro puntos no acordados; pero al ser este pronunciamiento del MTPE parte del Convenio Colectivo 2007-2010, la autoridad de transparencia del MTPE debió haber adjuntado a la información entregada el Pronunciamiento del Funcionario del MTEP que soluciona definitivamente los puntos referidos a la cláusula cuarta del acta de acuerdo en reunión extraproceso de fecha nueve de octubre del dos mil siete. Lo anterior debe ser entregado incluso con la FE DE ERRATAS según Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2 o los que correspondan”.*

Mediante Resolución 000494-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, los cuales fueron atendidos con el Oficio N° 0011-2023-MTPE/4.3, recibido con fecha 3 de abril de 2023, a través del cual la entidad señala que:

“1. En el Anexo A se remite el Expediente identificado con la Hoja de Ruta: T-016353-2023 correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública formulado por el Señor José Miguel Sanabria López; así como los actuados con motivo del recurso de apelación presentado por el citado administrado y registrado con la Hoja de Ruta: E-022514-2023 (ver página 51 y siguientes del Anexo A).

2. En el Anexo B se acompaña la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3 y sus seis (06) anexos correspondientes al descargo de la Directora de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral en su calidad de órgano que lo ha creado u obtenido, o la tenga en su posesión o control, respecto a la solicitud registrada con la Hoja de Ruta T-016353-2023 y del recurso de apelación señalado con la Hoja de Ruta: E-022514-2023.

3. En el Anexo C se apareja la Hoja de Elevación N° 0090-2023-MTPE/1/20.23 solicitando al Director General de Trabajo la formulación de descargo respecto a la solicitud registrada con la Hoja de Ruta T-016353-2023 y del recurso de apelación señalado con la Hoja de Ruta: E-022514-2023 interpuesto por el Señor José Miguel Sanabria López, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 000494-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en el Anexo D se adjunta la Hoja de Elevación N° 0092-2023-MTPE/1/20.23 reiterando el pedido efectuado con la citada Hoja de Elevación N° 0090-2023-MTPE/1/20.23 (ver Anexo C); pero, a la fecha de presentación del presente instrumento no se obtuvo respuesta alguna.

4. En el Anexo E se apareja la Hoja de Elevación N° 0091-2023-MTPE/1/20.23 solicitando a la Directora General de Promoción del Empleo la formulación de descargo respecto al recurso de apelación interpuesto por el Señor José Miguel Sanabria López, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 000494-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en el Anexo F se adjunta la Hoja de Elevación N° 0093-2023-MTPE/1/20.23 reiterando el pedido efectuado con la citada Hoja de Elevación N° 0091-2023-MTPE/1/20.23 (ver Anexo D); pero, a la fecha de presentación del presente instrumento no se obtuvo respuesta alguna”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

¹ Notificada con fecha 28 de marzo de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 3339-2023-JUS/TTAIP.

² En adelante, Constitución Política.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la norma antes indicada, establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente ha solicitado a la entidad información vinculada a convenios colectivos y actas de cierre de pliego, entre todos los sindicatos de trabajadores de Ilo, Toquepa y Cuajone, y la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, con RUC 20100147514. Ante dicho requerimiento, la entidad con Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99, notificada el 21 de febrero de 2023, la entidad señaló que luego de la búsqueda de la información solo se ubicó el *“acta de acuerdo en reunión extra proceso suscrito entre la empresa SHOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – CUAJONE el 9 de octubre de 2007”*, precisando que se ha omitido los datos de las personas que suscribieron el citado documento, en aplicación de los *“(…) numerales 13.5 y 13.6 del artículo 13° de la Ley sobre Protección de Datos Personales, N° 29733 y el artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en razón a que la información requerida se encuentra dentro de las excepciones que establece el numeral 5 del artículo del 17° del TUO de la Ley antes acotada, por cuanto esta contiene datos personales, estipulado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733.”*

Al respecto, el recurrente interpone recurso de apelación manifestando (i) su desacuerdo con la reserva de los nombres de las personas que firmaron el documento entregado por la entidad; asimismo, señala que (ii) *“El Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso, del 09 de octubre del 2007, entregado como parte de la información de transparencia menciona en su cláusula cuarta*

y quinta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTEP emitirá pronunciamiento de los cuatro puntos no acordados; pero al ser este pronunciamiento del MTPE parte del Convenio Colectivo 2007-2010, la autoridad de transparencia del MTPE debió haber adjuntado a la información entregada el Pronunciamiento del Funcionario del MTEP que soluciona definitivamente los puntos referidos a la cláusula cuarta del acta de acuerdo en reunión extraproceso de fecha nueve de octubre del dos mil siete. Lo anterior debe ser entregado incluso con la FE DE ERRATAS según Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2 o los que correspondan”.

Como argumentos de descargo la entidad adjunta la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual señala lo siguiente:

“Se ha procedido a realizar una nueva búsqueda remitiéndose los documentos encontrados en lo que a la dirección que jefaturo le compete. En virtud de lo solicitado precedentemente, se informa que de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral, se ubicó:

1. Acta de Acuerdo Southern Perú Copper Corporation Convención Colectiva 2012 – 2015 (30 fls.).
2. Acta de Acuerdo Southern Perú Copper Corporation (2 fls.).
3. Acta de Acuerdo Southern Perú Copper Corporation Convención Colectiva 2007 (5 fls.).
4. Acta de Acuerdo Southern Perú Copper Corporation Convención Colectiva 2007 (14 fls.).
5. Acta de Acuerdo Southern Perú Copper Corporation Convención Colectiva 2015 – 2018 (24 fls.).
6. Decisión Southern (26 fls.).
7. 7. Anexo – Fundamentación (2 fls.).

Se precisa que nuestra intervención ha sido ante el pedido de partes y por el pedido de las Direcciones Regionales de Trabajo que tiene la competencia; ello, de acuerdo a las prerrogativas que establece la normatividad.

Importa relevar que los Sindicatos de Trabajadores de Ilo, Toquepala y Cuacone y la empresa Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú, han suscrito diversos convenios colectivos de trabajo levantándose las actas correspondientes, los que de acuerdo a la competencia corresponde su ubicación y pedido por el usuario a las Direcciones Regionales de Trabajo de Moquegua y Tacna respectivamente.

En esa línea, se precisa que en la información remitida se ha omitido los datos de las personas que han suscrito el convenio colectivo, en atención a lo señalado en los numerales 13.5 y 13.6 del artículo 13° de la Ley sobre Protección de Datos Personales, N° 29733 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1353 o, lo regulado en el artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en razón a que la información requerida se encuentra dentro de las excepciones que establece el numeral 5 del artículo del 17° del TUO de la Ley antes acotada, por cuanto esta contiene datos personales, estipulado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733.”
(subrayado agregado)

En virtud de lo citado anteriormente, consta en autos copia de la Carta N° 1194-2023-MTPE/4.3.99, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remitida al correo electrónico del solicitante con fecha 16 de marzo de 2023, a las 9:33 horas, constando el acuse de recibido del recurrente, en la misma fecha y a las 14:27 horas. De la revisión de la citada carta, se aprecia el siguiente contenido:

“Es grato dirigirme a usted, en atención al pedido de la referencia b), mediante el cual manifiesta que la información brindada está incompleta en el siguiente extremo:

1. No se sabe que personas intervienen en la Convención Colectiva de Trabajo del 2007-2010 entre la empresa SHOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – CUAJONE.

2. Pronunciamiento del funcionario del MTPE que soluciona definitivamente los puntos referidos a la cláusula cuarta del acta de acuerdo en reunión extra proceso de fecha nueve de octubre del dos mil siete. Lo anterior debe ser entregado incluso con la FE DE ERRATAS según Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2 o los que correspondan.

(...)

Por lo cual, en atención a lo solicitado en el punto (1), la Directora de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral a través de la referencia c), ha considerado pertinente remitir el acta de acuerdo suscrito en reunión extra proceso entre la empresa SHOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – CUAJONE, el 9 de octubre de 2007 y ello se adjunta a su correo: [REDACTED]

Así mismo, en atención a lo solicitado en el punto (2), el Director de la Dirección General de Trabajo a través de la referencia d), ha manifestado que de la lectura de referido Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2, se advierte que el código numérico no pertenece a esta Dirección General, asimismo ha sido suscrito por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional (hoy en día la Dirección General de Promoción del Empleo), por lo cual fue remitido a la dependencia para su pronunciamiento.

Ante ello, la Directora de la Dirección General de Promoción del Empleo a través de la referencia e), ha señalado lo siguiente:

«se efectuó la búsqueda del Oficio N° 3242-2007- MTPE/3/11.2 en el Archivo Central del MTPE; sin embargo, mediante el correo electrónico (...), la Unidad de Atención al Ciudadano (Archivo Central) comunica que no obra en custodia el mencionado Oficio; razón por la cual, no es posible atender lo solicitado», sin perjuicio a ello, ha manifestado que efectuara las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inciso c), donde señalada «Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.» (subrayado agregado)

Por lo expuesto, se aprecia que la entidad ha dado atención al requerimiento del recurrente, otorgando la información con la que cuenta en su acervo documentario, la cual corresponde al “*acta de acuerdo suscrito en reunión extra proceso entre la empresa SHOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – CUAJONE, el 9 de octubre de 2007*”, cuya entrega se ha efectuado mediante la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99 y la Carta N° 1194-2023-MTPE/4.3.99, tachando la identidad de las personas que suscriben el citado documento, en atención a lo señalado en los numerales 13.5 y 13.6 del artículo 13 de la Ley sobre Protección de Datos Personales, N° 29733, y numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme ha sido manifestado por la entidad a través de sus descargos en la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3.

Asimismo, cabe señalar que en relación a la información complementaria que obra en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral, que consta en siete ítems, conforme se ha señalado en la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3; no se encuentra acreditada su entrega, de acuerdo a los términos de la CARTA N° 1194-2023-MTPE/4.3.99 y el correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023³, en la medida que en su contenido no se indica de manera expresa su entrega.

Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho “(...) [a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar.”⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que dicha disposición reconoce el derecho a la protección de datos personales (entendiéndose dentro de ellos a los datos sensibles), que “(...) garantiza la facultad de todo individuo de poder

³ En dicha comunicación, solo consta tres documentos adjuntos: “CARTA1194-2023.pdf”, “A_C SOUTHERN PERÚ COPPER. (1).pdf” y “ACTA DE ACUERDO SOUTHERN PERÚ COPPER. (3).pdf”.

⁴ Siguiendo al artículo 17 numeral 6 de la Ley de Transparencia, una excepción no solo puede estar contemplada en una ley del Congreso, sino también en un precepto constitucional (como puede ser el artículo 2 numeral 6, que reconoce el derecho a la protección de datos personales).

preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Datos Personales, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, mientras que el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado).

Cabe agregar que el artículo 5 de la Ley de Datos Personales contempla el principio de consentimiento, señalando que “*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*”; en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Datos Personales que establece:

“En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara” (subrayado agregado).

De otro lado, el artículo 14 de la Ley de Datos Personales, señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, entre otros casos, “*2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público*”. Por su parte el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Datos Personales, dispone que se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, entre otras fuentes:

“8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. (subrayado agregado)

Al amparo del marco normativo citado, de la revisión a la documentación proporcionada al recurrente, se aprecia la participación de representantes del sindicato, del empleador y de la autoridad administrativa de trabajo.

Respecto, a la intervención de representantes de la autoridad administrativa de trabajo, resulta evidente que no se puede restringir la identidad de los mismos, en la medida que su actuación es realizada en calidad de servidores públicos,

en tanto la publicidad de sus nombres se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia, materializándose a través de los Portales de Transparencia Estándar de todas las entidades de la Administración Pública; por lo que no resulta posible su denegatoria.

Asimismo, en cuanto a la identidad de los representantes de la entidad empleadora (persona jurídica de derecho privado), esta instancia debe advertir que dicha entrega no afecta la intimidad personal de sus titulares, toda vez que sus nombres develan únicamente su calidad de representantes de una persona jurídica ante una entidad pública.

A mayor abundamiento, se tiene que la entidad, a diferencia de lo argumentado respecto a la confidencialidad de las personas que suscriben actas de acuerdo suscrito en reunión extra proceso, publicita a través de su portal web (<https://www2.trabajo.gob.pe/actas-de-acuerdos-extraprocesos/>) la información sin ningún tipo de restricción, conforme a la siguiente captura de pantalla:

Fecha	Descripción	Descargar
06-Mar-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa minera Inimicn S.A.L. el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de las empresas especializadas y contrastistas que prestan servicios para la usuaria CIA. de minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Antapite,asimismo se hizo presente la federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).	Descargar
06-Mar-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa minera Edisa S.A.L. el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de las empresas especializadas y contrastistas que prestan servicios para la usuaria CIA. de minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Antapite,asimismo se hizo presente la federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).	Descargar
06-Mar-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa minera Coalme S.A.C. el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de las empresas especializadas y contrastistas que prestan servicios para la usuaria CIA. de minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Antapite,asimismo se hizo presente la federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).	Descargar
06-Mar-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa CONGEMIN JH S.A.C. y el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de las empresas especializadas y contrastistas que prestan servicios para la usuaria CIA. de minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Antapite,asimismo se hizo presente la federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).	Descargar
06-Mar-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa Minera Serminas S.A.C. y el Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros de las empresas especializadas y contrastistas que prestan servicios para la usuaria CIA. de minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Antapite, asimismo se hizo presente la federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).	Descargar
12-En-2010	Acta de acuerdo entre representantes de la empresa Clínica Montefiori S.A.C. y el Sindicato de Trabajadores de la Clínica Montefiori S.A.C.	Descargar

Por último, en relación a los nombres de los representantes de los sindicatos, señalar que el artículo 28 de la Constitución Política señala que *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”*, precisando en su numeral 1 que garantiza la libertad sindical. Por lo tanto, estando a que la información vinculada a la afiliación sindical constituye datos sensibles amparados por la Ley de Protección de Datos Personales, las entidades encargadas del tratamiento de dichos datos y que los han obtenido para los fines que le son propios, están obligadas a guardar confidencialidad respecto de dicha información, salvo consentimiento previo, informado expreso e inequívoco de los titulares de dichos datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre la confidencialidad de la afiliación sindical cabe mencionar la opinión del Comité de Libertad Sindical de la OIT⁵ contenida en el Informe N° 340, Caso 2411, párrafo 1394, en el que señala *“En estas condiciones teniendo en cuenta*

⁵ El Comité de Libertad Sindical es un órgano tripartito del Consejo de Administración de la OIT, encargado de examinar las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical. Fue creado en el año 1951, pocos después de la adopción de los convenios 87 y 98 (convenios fundamentales sobre la libertad sindical). Tiene por función examinar las quejas presentadas por violación de la libertad sindical contra cualquier Estado miembro de la OIT, respecto de lo cual emite un informe a través del Consejo de Administración y formula recomendaciones sobre cómo podría solucionarse la situación. Posteriormente, se solicita a los gobiernos que informen sobre la aplicación de sus recomendaciones. El Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, fue ratificado por el Perú el 2 de marzo de 1960. <https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm>.

la preocupación de la organización querellante de que los afiliados quedarían expuestos a actos de discriminación antisindical, y de las explicaciones y documentos presentados por el Gobierno, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda las conclusiones que formuló en un caso similar [véase BO-Serie B-2006-08-0060-1-Sp.doc 497 Informes del Comité de Libertad Sindical 320. informe, caso núm. 2040 (España), párrafo 669] en las que señaló la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta".⁶

En el caso mencionado anteriormente por el referido Comité, esto es el Informe 320 del Comité de Libertad Sindical, Caso N° 2040 párrafo 669, dicho órgano señaló: "Ciertamente la protección de datos relativos a la afiliación sindical — cuestión planteada por la organización querellante — es un elemento fundamental de los derechos de la persona y en particular del derecho a la intimidad, pero, a juicio del Comité, en la medida en que esté sujeta a garantías estrictas la verificación de la afiliación sindical no tiene por qué no ser compatible con el respeto de tales derechos y poder garantizar la confidencialidad de la identidad de la afiliación"⁷.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la información requerida por el recurrente, contempla la identidad de representantes del sindicato, dichos datos se encuentran restringidos al conocimiento público por la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que ello devela su afiliación sindical, siendo dicha información un dato sensible conforme lo ha establecido la Ley de Protección de Datos Personales, para cuya divulgación se requiere la autorización escrita del titular, lo que en el presente caso no se ha acreditado.

De otro lado, a través de su escrito de apelación, el recurrente ha señalado que:

"2. El Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso, del 09 de octubre del 2007, entregado como parte de la información de transparencia menciona en su cláusula cuarta y quinta que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTEP emitirá pronunciamiento de los cuatro puntos no acordados; pero al ser este pronunciamiento del MTPE parte del Convenio Colectivo 2007-2010, la autoridad de transparencia del MTPE debió haber adjuntado a la información entregada el Pronunciamiento del Funcionario del MTEP que soluciona definitivamente los puntos referidos a la cláusula cuarta del acta de acuerdo en reunión extraproceso de fecha nueve de octubre del dos mil siete. Lo anterior debe ser entregado incluso con la FE DE ERRATAS según Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2 o los que correspondan".

Asimismo, de acuerdo al Memorando N° 0161-2023-MTPE/2/14 de fecha 27 de febrero de 2023 del Encargado del Director General de Trabajo, se aprecia que el recurrente ha proporcionado el Oficio N° 3242-2007-MTPE/3/11.2 y la "FE DE ERRATAS", acreditando que dicha documentación guarda relación con el

⁶ Informes del Comité de Libertad Sindical -Boletín Oficial Vol LXXXIX,2006, serie B, num.1 p, 497: [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648\(2006-89-series-B\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2006-89-series-B).pdf).

⁷ Informes del Comité de Libertad Sindical- Boletín Oficial Vol. LXXXIII,2000, serie B, num.1, p, 232. [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648\(2000-83-series-B\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2000-83-series-B).pdf).

“Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso” y que además han sido emitidos por la entidad.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la Republica agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado)*

Sobre este tema, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 de dicha norma establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas;”. (subrayado agregado)

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública no genera una obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar, debiendo informar al solicitante que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder; en el presente expediente al tratarse de notas informativas y oficios identificados con numeración, y fecha de emisión; si la entidad no los hubiera generado deberá indicar al recurrente su inexistencia.

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas o dependencias, como la recuperación de la información, a fin de brindarla al recurrente, o informar su inexistencia, al no haberse desvirtuado respecto de ella el principio de publicidad ni haberse invocado alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, en el caso de autos, corresponde ordenar la entrega de la información, la cual comprende a la remitida en la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99 y la indicada en la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3 (información complementaria), de manera completa, en la forma y modo solicitado, debiendo tachar únicamente los nombres de los representantes del sindicato, al constituir un dato sensible que devela la afiliación sindical, en aplicación de la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19⁹ de la citada norma, debiendo agotar las acciones necesarias para ubicarla o disponer su reconstrucción; según corresponda.

Por último, dado que la entidad a través de la Hoja de Elevación N° 1422-2023-MTPE/2/14.3 de fecha 30 de marzo de 2023, ha señalado que “(...) los Sindicatos de Trabajadores de Ilo, Toquepala y Cuajone y la empresa Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú, han suscrito diversos convenios colectivos de trabajo levantándose las actas correspondientes, los que de acuerdo a la competencia corresponde su ubicación y pedido por el usuario a las Direcciones Regionales de Trabajo de Moquegua y Tacna

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁹ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

respectivamente”; deberá efectuar el correspondiente reencause de la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el literal b)¹⁰ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2¹¹ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause¹², de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado por descanso médico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

¹⁰ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

¹¹ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

***15-A.2** De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

¹² Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “*Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.*”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ MIGUEL SANABRIA LÓPEZ** contra la Carta N° 0721-2023-MTPE/4.3.99, notificada el 21 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que entregue la información requerida por el recurrente, agotando las acciones necesarias para ubicarla o disponer su reconstrucción; asimismo, proceda al reencause de la solicitud a las Direcciones Regionales de Trabajo que estime pertinente; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ MIGUEL SANABRIA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal